TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-024/2020.

ACTOR: CRISPÍN PLUMA AHUATZI, PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE GUADALUPE IXCOTLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL, TESORERO Y AYUNTAMIENTO DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 27 de agosto de 2021.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta resolución incidental, por la que se resuelve el incidente de inejecución de la sentencia emitida el 9 de diciembre del 2020, en las actuaciones del Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía **TET-JDC-024/2020**.

Glosario

Autoridad responsable	Presidente Municipal, Tesorero y Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala.
Actor	Crispín Pluma Ahuatzi, Presidente de la comunidad de Guadalupe Ixcotla, Chiautempan, Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

GfsvGFtk51k2fxzuaR7EGRGsiFc

A N T E C E D E N T E S

Del expediente se desprende lo siguiente:

1. Sentencia. El 9 de diciembre de 2020, el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, dictó sentencia en los autos del Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía **TET-JDC-024/2020**, declarando fundado un motivo de inconformidad, para los efectos siguientes:

> "Al existir disminución al sueldo bruto mensual del actor, se ordena al Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, para que por conducto de la persona legalmente facultada para ello, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que le sea notificada la presente resolución:
>
> Realice el pago al actor, de las diferencias por concepto de las remuneraciones que le fueron disminuidas a partir de la primera quincena de julio 2019, hasta la fecha en que se resuelve el presente juicio ciudadano. Esto es, deberán pagarle la diferencia mensual bruta, a razón del cálculo respectivo de las retenciones fiscales que en el caso sean pertinentes, debido a que corresponde al Ayuntamiento determinar las deducciones bajo su responsabilidad fiscal solidaria, teniendo como base la cantidad de $18,934.74. (Dieciocho mil novecientos treinta y cuatro pesos con setenta y cuatro centavos), fijada en los tabuladores de sueldos brutos mensuales.

2. Notificación. El 15 de diciembre de 2020, se notificó a Crispín Pluma Ahuatzi, Presidente de comunidad de Guadalupe Ixcotla, Chiautempan, Tlaxcala y al día siguiente a la Autoridad Responsable.

3. Solicitud de Inejecución de sentencia. El 04 de enero de 2021, el actor presentó ante este Tribunal, escrito de solicitud de apertura de incidente de Inejecución de Sentencia, argumentando el incumplimiento de lo ordenado en el considerando SÉPTIMO de la resolución de 9 de diciembre de 2020.

4. Apertura de incidente de inejecución. En acuerdo de 07 de enero de 2021, este Tribunal determinó iniciar la tramitación del incidente de inejecución de sentencia y requirió informe a la autoridad responsable.

5. Informe de cumplimiento. El 19 de enero de 2021, el Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, presentó ante este Tribunal oficio

GfsvGFtk51k2fxzuaR7EGRGsiFc

No DESP/PRES/015/2021, al que adjuntó diversos anexos, informando que había dado cumplimiento a la sentencia dictada en este juicio.

6. Vista al actor. El 03 de febrero de 2021, se ordenó darle vista al actor, con copia cotejada del escrito presentado por el Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala y sus anexos; y se le requirió información relativa al cumplimiento de la sentencia dictada dentro de este juicio.

7. Desahogo de la vista. El 24 de febrero de 2021, el actor presentó oficio sin número, por el que desahoga la vista que se le dio en el acuerdo de 03 de febrero del presente año.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y acordar respecto del cumplimiento de sentencia, dentro del Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía señalado, en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 17 y 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal; artículo 95, de la Constitución Local; 3, 6, 7 fracción I, 12 fracción II inciso a) e i), 13 párrafos 1, 3 y 4, de la Ley Orgánica; artículos 10, 56 y 57 de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Actuación colegiada. El presente acuerdo, debe ser emitido por el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, toda vez que la materia sobre la que versa, es determinar si la autoridad responsable vinculada, ha dado cumplimiento a lo condenado en la sentencia dictada en el presente asunto.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 56 y 57 de la Ley de Medios, y 12, fracción II, inciso i) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, de los cuales se desprende que este Tribunal,

GfsvGFtk51k2fxzuaR7EGRGsiFc

actuando en pleno, está facultado para pronunciarse respecto del cumplimiento que las autoridades señaladas como responsables, hayan dado a las sentencias dictadas por él mismo.

En lo conducente, aplica el criterio emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 24/2001[1], cuyo rubro es **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".**

El referido criterio jurisprudencial indica en esencia, que la función de los Tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que éstas se vean cabalmente satisfechas es menester, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Federal, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

En ese sentido, dado que en autos obran constancias con las que la autoridad responsable, refiere haber dado cumplimiento a la ejecutoria de mérito, lo procedente es que el Pleno de este órgano jurisdiccional emita el acuerdo correspondiente.

TERCERO. Análisis sobre el cumplimiento de sentencia. En términos de lo dispuesto en el inciso i) de la fracción II del artículo 12 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, es facultad de este Órgano Jurisdiccional, emitir el acuerdo de cumplimiento o incumplimiento de las sentencias que dicte.

Por lo anterior, se procederá al pronunciamiento respectivo, para los efectos precisados en la sentencia dictada en este asunto el 09 de diciembre de 2020, lo que se realiza de la manera siguiente:

[1] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, Año 2002, página 28.

GfsvGFtk51k2fxzuaR7EGRGsiFc

I. En el considerando SÉPTIMO de la sentencia de mérito, literalmente se determina:

> "Al existir disminución al sueldo bruto mensual del actor, se ordena al Presidente municipal de Chiautempan, Tlaxcala, para que por conducto de la persona legalmente facultada para ello, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que le sea notificada la presente resolución:
>
> Realice el pago al actor, de las diferencias por concepto de las remuneraciones que le fueron disminuidas a partir de la primera quincena de julio 2019, hasta la fecha en que se resuelve el presente juicio ciudadano. Esto es, deberán pagarle la diferencia mensual bruta, a razón del cálculo respectivo de las retenciones fiscales que en el caso sean pertinentes, debido a que corresponde al Ayuntamiento determinar las deducciones bajo su responsabilidad fiscal solidaria, teniendo como base la cantidad de $18,934.74. (Dieciocho mil novecientos treinta y cuatro pesos con setenta y cuatro centavos), fijada en los tabuladores de sueldos brutos mensuales. "

Al respecto, en actuaciones consta el escrito que el actor presentó ante este Tribunal el 04 de enero de 2021, en el que solicita que se inicie la tramitación del incidente de inejecución de sentencia, aduciendo que la autoridad responsable vinculada, no dio cumplimiento a lo que se le ordenó, no obstante de estar debidamente notificada.

TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

En esta tesitura, en el acuerdo de 07 de enero de 2021, este Tribunal consideró procedente tramitar el incidente de inejecución de sentencia y requirió a la autoridad responsable para que cumpliera con lo ordenado en la ejecutoria dictada en el presente asunto y debía remitir el informe respectivo, acompañando copia certificada de los documentos que acreditaran sus manifestaciones.

Así, el 19 de enero de 2021, la autoridad responsable vinculada, Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, presentó ante este Tribunal, oficio No DESP/PRES/015/2021, en el que manifiesta haber dado cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto, pues aduce haber realizado el pago al que fue condenado, tomando como base la planilla de liquidación elaborada por el actor y que después de haber deducido las contribuciones que se causan, entregó a Crispín Pluma Ahuatzi, la cantidad de $39,314.16 M.N. (TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 16/100 MONEDA NACIONAL), y para demostrarlo adjuntó copia certificada de lo siguiente:

GfsvGFtk51k2fxzuaR7EGRGsiFc

1. Póliza de cheque con número de folio: 0000051, del Fondo General de Participaciones del Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Banorte, por la cantidad de $39,314.16 M.N. (TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 16/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de “DIFERENCIAS DE SUELDOS DE 2019-2020 AL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE IXCOTLA”, a nombre de Crispín Pluma Ahuatzi, en la que consta que el actor firmó por haber recibido el citado cheque, cuya imagen es la siguiente:

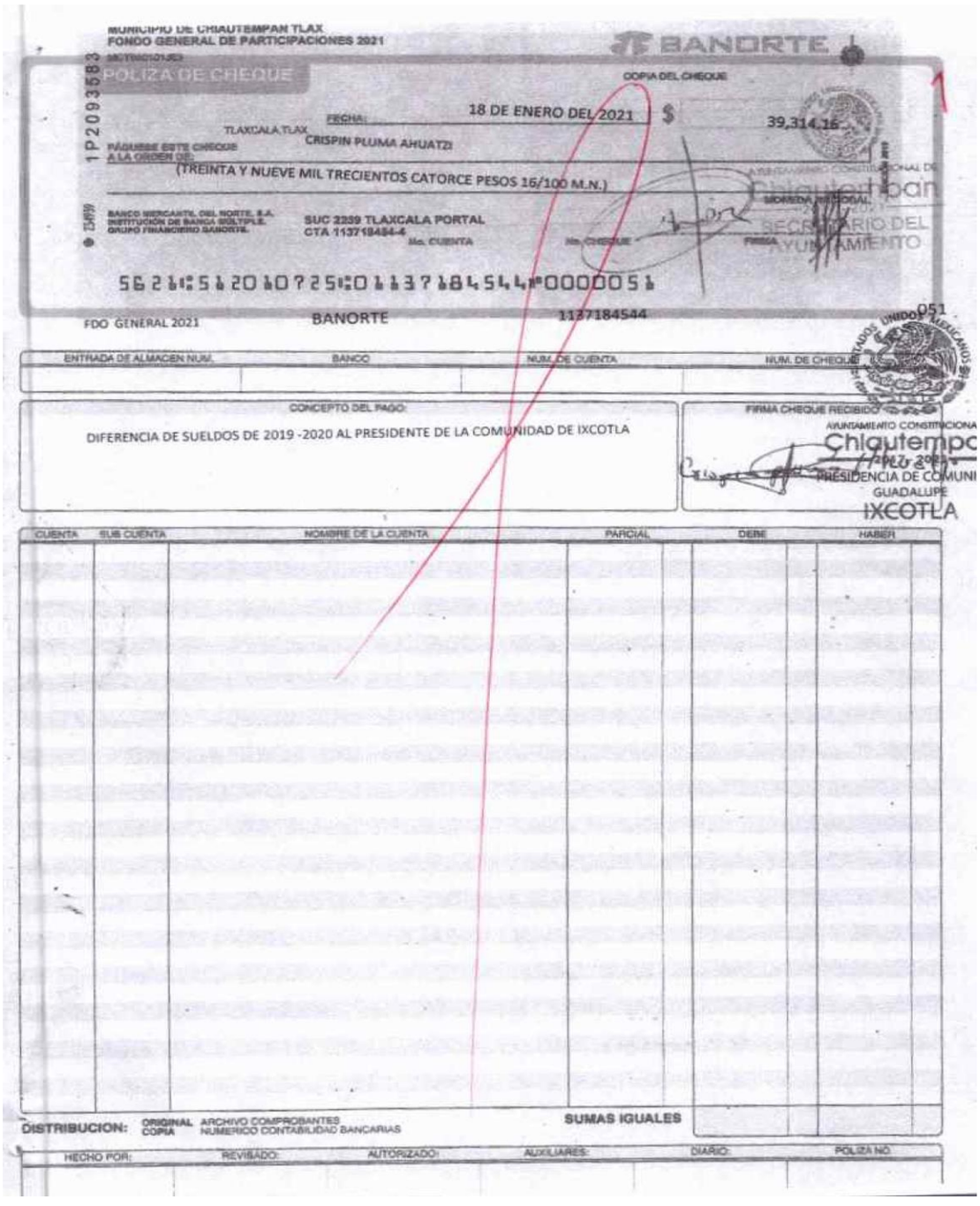
MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN TLAX.
FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES 2021

BANORTE

POLIZA DE CHEQUE

1P2093583

COPIA DEL CHEQUE

FECHA: 18 DE ENERO DEL 2021 $ 39,314.16

TLAXCALA TLAX.

PÁGUESE ESTE CHEQUE A LA ORDEN DE: CRISPIN PLUMA AHUATZI

(TREINTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS 16/100 M.N.)

MONEDA NACIONAL

BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE.

SUC 2259 TLAXCALA PORTAL
CTA 1137184544-4
No. CUENTA

No. CHEQUE

FIRMA

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

56 21 51 20 10 72 50 11 37 18 45 44 0000051

FDO GENERAL 2021 BANORTE 1137184544

051

ENTRADA DE ALMACEN NUM. | BANCO | NUM. DE CUENTA | NUM. DE CHEQUE

CONCEPTO DEL PAGO:
DIFERENCIA DE SUELDOS DE 2019 -2020 AL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE IXCOTLA

FIRMA CHEQUE RECIBIDO

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
Chiautempan
PRESIDENCIA DE COMUNIDAD
GUADALUPE
IXCOTLA

CUENTA	SUB CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	PARCIAL	DEBE	HABER

DISTRIBUCION: ORIGINAL ARCHIVO COMPROBANTES
COPIA NUMERICO CONTABILIDAD BANCARIAS

SUMAS IGUALES

HECHO POR: REVISADO: AUTORIZADO: AUXILIARES: DIARIO: POLIZA NO.

GfsvGFtk51k2fxzuaR7EGRGsiFc

2. Recibo de dinero, por la cantidad de $39,314.16 M.N. (TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 16/100 MONEDA NACIONAL), a través del cheque antes precisado, a nombre de Crispín Pluma Ahuatzi, en el que también consta que el actor firmó por haber recibido el pago por concepto de “DIFERENCIAS DE SUELDOS DE 2019-2020 AL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE IXCOTLA”, cuya imagen es la siguiente:

CHIAUTEMPAN

Chiautempan

BUENO POR: 39,314.16

R E C I B I DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHIAUTEMPAN, TLAX., A TRAVES DE LA TESORERIA LA CANTIDAD DE ----------
39,314.16 (TREINTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS 16/100 M.N.)
CON EL CHEQUE No. 051 DE LA CUENTA 1137184544 DEL BANCO BANORTE, S.A.
DEL FONDO FDO GENERAL 2021 POR CONCEPTO:

DIFERENCIA DE SUELDOS DE 2019 -2020 AL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE IXCOTLA

CHIAUTEMPAN TLAX 18 DE ENERO DEL 2021

RECIBE

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE Chiautempan 2017 - 2021

CRISPIN PLUMA AHUATZI PRESIDENCIA DE COMUNIDAD GUADALUPE IXCOTLA

ENTREGO

C.P. FERNANDO TONIX PEREZ
TESORERO MUNICIPAL

AUTORIZO

LIC. HECTOR DOMINGUEZ RUGERIO
PRESIDENTE MUNICIPAL

Vo. Bo.

C.P. LINDA IXCHEL MEJIA SARABIA
SINDICO MUNICIPAL

GfsvGFfk51k2fxzuaR7EGRGsiFc

3. Recibo de nómina por concepto de “DIFERENCIA SUELDOS 2019-2020”, a nombre de Crispín Pluma Ahuatzi, por la cantidad neta de $39,314.16 M.N. (TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 16/100 MONEDA NACIONAL), en la que consta la firma del actor y que concuerda con la imagen siguiente:

MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN,TLAX

3

PALACIO MUNICIPAL No. SN, Col. CENTRO, CHIAUTEMPAN,
TLAXCALA, MEXICO, C.P. 90800
RFC: MCT860101J83
Personas Morales con Fines no Lucrativos

RECIBO DE NÓMINA

No. Trab.:	12-002	Depto.:	GUADALUPE IXCOTLA
Nombre:	CRISPIN PLUMA AHUATZI	Puesto:	
CURP:	PUAC850725HTLLHR05	No. Nómina:	25
RFC:	PUAC8507253E1	Periodo del:	01/Ene/2021 al 11/Ene/2021
R. IMSS:		Dias trabajados:	15.2083
Régimen Trabajador:	Otro Régimen	Faltas:	0

PERCEPCIONES			DEDUCCIONES		
P028	DIFERENCIA SUELDOS 2019-2020	49,992.84	D001	ISR	10,678.68

Total Percepciones	49,992.84	Total Deducciones	10,678.68
Neto Pagado	39,314.16		
Total en Efectivo	39,314.16		

FIRMA

Comprobante Fiscal Digital por Internet

Folio Fiscal: 28AAFAA8-6D90-4298-A225-E529B6E0F706
Fecha y hora de certificación: 2021-01-15T11:36:53
No de Serie del CSD del SAT: 00001000000501960426
Forma de pago: Por definir

Lugar de emisión: 90800
Fecha y hora de emisión: 2021-01-15T11:36:53
No. de serie del CSD del emisor: 00001000000407719070
Serie y Folio interno: NOMINA1080

Total percepciones:	49,992.84
Total otros pagos:	0.00 +
Otros pagos:	0.00
Total deducciones sin ISR:	0.00 -
ISR retenido:	10,678.68 -
Total:	39,314.16 =

Sello Digital del Contribuyente Emisor:

Sello Digital del SAT:

Cadena Original del complemento de certificación digital del SAT:

Este documento es una representación impresa de un CFDI

GfsvGFtk51k2fxzuaR7EGRGsiFc

Las anteriores documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 31 y 36 de fracción I de la Ley de Medios, al haber sido expedidas por la autoridad municipal legalmente facultada para ello.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que el propio actor, al desahogar la vista que se le dio con las documentales antes descritas, manifestó que el 18 de enero de 2021, recibió una llamada de una contadora del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, para decirle que tenía un cheque para él y que le solicitaba se presentara a recibirlo.

En la misma fecha compareció ante la citada contadora y recibió el cheque con número de folio 1P2093583 –que es el número que aparece en la parte superior izquierda del cheque que consta en la copia certificada de la póliza de cheque que adjuntó la autoridad responsable y cuya imagen fue inserta en este acuerdo-, por la cantidad de $39,314.16, (TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 16/100 MONEDA NACIONAL) ante lo cual firmó el citado recibo, dado que le comunicaron que el numerario era para cumplir con una sentencia.

Reconocimiento que hace prueba plena y que no requiere de otro medio de convicción para su perfeccionamiento, en términos de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Medios.

De todo lo anterior, se desprende que, efectivamente, el 18 de enero de 2021, el actor recibió de la Presidencia Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, a través de la Tesorería Municipal la cantidad de $39,314.16 M.N. (TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 16/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de pago de las diferencias de sueldos de 2019-2020 a las que fueron condenadas las autoridades responsables.

GfsvGFtk51k2fxzuaR7EGRGsiFc

No pasa desapercibido para este Tribunal que el actor, al desahogar la vista que se le dio con las documentales antes descritas, en esencia, también manifestó lo siguiente:

- Que el 26 de enero de 2021, se comunicó con una contadora del Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, para preguntar por el recurso del gasto corriente de su comunidad, correspondiente al mes de enero de 2021, y que dicha contadora le respondió que con el cheque que le dio para pagar la sentencia dictada por el Tribula Electora se había cubierto ese recurso y que mejor se comunicara con José Reyes Cornejo Morales, Director Jurídico del citado ayuntamiento.

- Que el 28 de enero de 2021, se entrevistó con el citado Director Jurídico y que en esencia le manifestó que las diferencias en sus percepciones, a cuyo pago habían sido condenadas las autoridades responsables, se habían tomado del gasto corriente correspondiente al mes de enero de 2021 de la comunidad de Ixcotla, Tlaxcala, pues es de ahí de donde se cubren las percepciones que le corresponden.

- Derivado de lo anterior, es que el actor aduce que al haberse pagado las deducciones a sus percepciones, del gasto corriente del mes de enero de 2021 que le corresponde a su comunidad, en realidad la autoridad responsable vinculada no cumplió con lo ordenado en la sentencia dictada en este asunto, por haberse conducido con evasivas, pues a su parecer, lo que la autoridad responsable vinculada, en realidad cubrió fue el gasto corriente que le corresponde a la comunidad de Ixcotla, Chiautempan, Tlaxcala y no así el pago al que fue condenada, porque a su parecer se condenó al pago de percepciones de presupuestos ya ejercidos y no de presupuesto por ejercer.

GfsvGFtk51k2fxzuaR7EGRGsiFc

Para demostrar sus aseveraciones ofreció como prueba una captura de pantalla que a su dicho, corresponde a una conversación que tuvo con la contadora del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, a través de la aplicación de mensajería instantánea denominada WhatsApp y una grabación de audio que dice es la conversación que tuvo con quien aduce el actor es el Director Jurídico del mismo Ayuntamiento y su transcripción que realizó en su escrito.

Ahora bien, de las manifestaciones del actor, se desprende que, respecto del cumplimiento de sentencia que la autoridad responsable vinculada dice haber realizado, Crispín Pluma Ahuatzi, establece como motivo de inconformidad lo siguiente:

- Dice que en realidad la autoridad responsable no cumplió con lo ordenado en la sentencia dictada en este asunto, pues a su parecer, lo que le fue entregado en realidad se trata del gasto corriente que le corresponde a su comunidad respecto del mes de enero de 2021 y no así del pago de las disminuciones que se le realizaron a sus precepciones.

- Se inconforma por el origen de los recursos que la autoridad responsable vinculada ocupó para dar cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto –gasto corriente-.

De esas inconformidades, se debe partir de la premisa de que este Tribunal ordenó a la autoridad responsable vinculada lo siguiente:

> "Al existir disminución al sueldo bruto mensual del actor, **se ordena al Presidente municipal** de Chiautempan, Tlaxcala, para que **por conducto de la persona legalmente facultada** para ello, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que le sea notificada la presente resolución:
>
> **Realice el pago al actor, de las diferencias por concepto de las remuneraciones que le fueron disminuidas a partir de la primera quincena de julio 2019**, hasta la fecha en que se resuelve el presente juicio ciudadano. Esto es, deberán pagarle la diferencia mensual bruta, **a razón del cálculo respectivo de las retenciones fiscales que en el caso sean pertinentes,** debido a que corresponde al Ayuntamiento determinar las deducciones bajo su responsabilidad fiscal solidaria, teniendo como base la cantidad de $18,934.74. (Dieciocho

GfsvGFtk51k2fxzuaR7EGRGsiFc

mil novecientos treinta y cuatro pesos con setenta y cuatro centavos), fijada en los tabuladores de sueldos brutos mensuales. ”

Énfasis añadido

Así, se establece que la obligación de hacer que se le impuso a las autoridades responsables, fue la de realizar el pago de las diferencias descontadas a las percepciones del actor, sin establecer más directrices que realizar las adecuaciones por concepto de contribuciones que se causaran.

Por lo que, en esta resolución incidental únicamente es materia de análisis y decisión, verificar si efectivamente el actor recibió el pago de las disminuciones que se realizaron a sus percepciones, tal y como fue ordenado en la sentencia, pues del cumplimiento de esa obligación se materializa la restitución al actor en el goce de sus derecho político electoral vulnerado.

En esta tesitura, en la sentencia en análisis, se ordenó a la autoridad responsable vinculada que realizara el pago de las deducciones que se le habían realizado al actor en sus percepciones, a partir de la primera quincena de julio de 2019 hasta la fecha de la citada resolución –diciembre de 2020- teniendo como base la cantidad de dieciocho mil novecientos treinta y cuatro pesos con setenta y cuatro centavos ($18,934.74).

Ahora bien, en la misma sentencia se tuvo por acreditado que el actor, desde que inició el ejercicio de su cargo de elección popular, estuvo recibiendo la cantidad de dieciséis mil ciento cincuenta y siete pesos con treinta y seis centavos ($16,157.36); es decir, el actor estuvo percibiendo dos mil setecientos setenta y siete pesos con treinta y ocho centavos ($2,777.38), menos de lo que debía recibir.

Así, el importe de las deducciones que le fueron aplicadas al actor resulta de multiplicar los dos mil setecientos setenta y siete pesos con treinta y ocho centavos ($2,777.38), por dieciocho meses transcurridos

GfsvGFtk51k2fxzuaR7EGRGsiFc

hasta el dictado de la resolución sujeta a estudio, dando un importe total de cuarenta y nueve mil novecientos noventa y dos pesos con ochenta y cuatro centavos ($49,992.84), menos las deducciones de las contribuciones que se causen, tal y como se esquematiza en la tabla siguiente:

MES Y AÑO	IMPORTE DE LA DEDUCCIÓN
JULIO 2019	$2,777.38
AGOSTO 2019	$2,777.38
SEPTIEMBRE 2019	$2,777.38
OCTUBRE 2019	$2,777.38
NOVIEMBRE 2019	$2,777.38
DICIEMBRE 2019	$2,777.38
ENERO 2020	$2,777.38
FEBRERO 2020	$2,777.38
MARZO 2020	$2,777.38
ABRIL 2020	$2,777.38
MAYO 2020	$2,777.38
JUNIO 2020	$2,777.38
JULIO 2020	$2,777.38
AGOSTO 2020	$2,777.38
SEPTIEMBRE 2020	$2,777.38
OCTUBRE 2020	$2,777.38
NOVIEMBRE 2020	$2,777.38
DICIEMBRE 2020	$2,777.38
TOTAL	$49,992.84

En este tenor, de la copia certificada del recibo de nómina antes precisado, se desprende que, efectivamente, el 18 de enero de 2021, el actor recibió de la Presidencia Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, a través de la Tesorería Municipal la cantidad de $39,314.16 M.N. (TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 16/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de pago de las diferencias de sueldos de 2019-2020 a las que fueron condenadas las autoridades responsables, y que se le hizo una retención de $10,678.68 M.N. (DIEZ MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 68/100), por el Impuesto Sobre la Renta causado, dando un total de cuarenta y nueve mil novecientos noventa y dos pesos con ochenta y cuatro centavos ($49,992.84).

GfsvGFtk51k2fxzuaR7EGRGsiFc

Lo que se vio acreditado de forma fehaciente, con las copias certificadas de los documentos que exhibió la autoridad responsable vinculada, así como con el reconocimiento que hizo el actor de haber recibido la cantidad antes precisada a través del cheque respectivo, medios de convicción a los que se les otorgó pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 31, 36 de fracción I y 38 de la Ley de Medios.

Como se puede advertir, de las referidas constancias se tiene por acreditado que el actor ha sido debidamente restituido en el goce de sus derechos político electorales violados, en los términos precisados en la sentencia definitiva del juicio citado al rubro.

Ahora bien, respecto del reclamo o inconformidad que el actor realiza en relación al origen de los recursos que fueron empleados por la autoridad responsable vinculada, para realizar el pago que se le ordenó, debe decirse que en términos de lo resuelto en la misma sentencia cuyo cumplimiento se analiza, este Tribunal carece de competencia para conocer de la inconformidad planteada.

Lo anterior es así, pues como se dijo al resolver este asunto en lo principal, la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020, derivado de una nueva reflexión determinó abandonar los criterios sostenidos en las tesis relevantes LXIII/2016, LXIV/2016 y LXV/2016[2], y concluyó que los reclamos que tuvieran que ver con cuestiones administrativas o de administración de la hacienda pública, no es materia electoral, sino presupuestaria, cuyo conocimiento y resolución escapa a la competencia de este Tribunal.

Lo anterior, tomando como parámetro lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el juicio de amparo

[2] Mediante los cuales se fijó un criterio que repercutiría en la resolución de casos futuros relacionados con la delimitación de si el sistema de medios de impugnación en materia electoral es procedente cuando se reclama lo relativo a la entrega de recursos para su administración (directa) por una comunidad indígena, así como la transferencia de responsabilidades; además de su impacto con el principio de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas.

GfsvGFtk51k2fxzuaR7EGRGsiFc

directo 46/2018, en el que, desde una perspectiva constitucional, analizó qué autoridad era la competente para conocer asuntos relacionados con la administración directa de recursos públicos que le correspondían, concluyendo que dicha controversia escapa de la materia electoral.

El nuevo criterio consiste en que las controversias que se refieran a recursos que le corresponde a una comunidad, así como su correspondiente administración directa y transferencia de responsabilidades escapan de la materia electoral, dado que inciden en el ámbito del derecho presupuestario y de la hacienda municipal.

Que además, consta en actuaciones que este criterio de incompetencia fue impugnado por el mismo actor y al resolver el expediente SCM-JDC-279/2020 y su acumulado, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México, que conoció en alzada, resolvió confirmar el criterio resolutor de incompetencia establecido por este Tribunal respecto de la controversia relacionada con el origen de los recursos.

En ese sentido, a fin de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva del actor consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, se considera pertinente dejar a salvo los derechos del actor para que si así lo considera, acuda en la vía y ante la autoridad competente para que pueda solicitar sean analizadas sus pretensiones, ya que es potestad exclusiva del actor accionar el actuar de las autoridades jurisdiccionales.

Finalmente, debe decirse que respecto de las pruebas técnicas que ofreció el actor, consistentes en la imagen o captura de pantalla, así como el audio que insertó en sus escritos de desahogo de la vista, debe decirse que dado el referido criterio de incompetencia asentado

GfsvGFtk51k2fxzuaR7EGRGsiFc

en líneas anteriores, el análisis de dichos medios de prueba resulta innecesario en la presente resolución.

La misma suerte corre la transcripción que el actor refiere como el diálogo que sostuvo con el director Jurídico del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, dada la pretensión del actor con dicho medio de prueba, consistente en demostrar el origen de los recursos que fueron empleados por la autoridad responsable vinculada, para realizar el pago que se le ordenó.

Asimismo, no pasa inadvertido que mediante escrito presentado por el actor, el 24 de febrero de 2021, mediante el que contesta la vista que se ordenó mediante proveído de 3 de febrero, refiere que ante el incumplimiento a la sentencia definitiva por parte del Presidente Municipal de Chiautempan, se deberá formular denuncia ante el Congreso del Estado para que se inicie y sustancie el procedimiento de Revocación de mandato; asimismo, que también se deberá formular denuncia ante la Fiscalía General del Estado, para que abra la carpeta de averiguación correspondiente y determine la posible comisión de delitos a que haya lugar.

Al respecto, debe señalarse que dado el sentido de la presente resolución incidental no ha lugar a considerar procedentes las solicitudes planteadas por el actor.

Así las cosas, se acredita de forma fehaciente que se ha cumplido con lo ordenado en la sentencia dictada en este asunto el 09 de diciembre de 2020 y, por ende, se debe ordenar el archivo definitivo de este asunto al haberse agotado en su totalidad la materia de la litis planteada y haberse dado cumplimiento total a la sentencia dictada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

GfsvGFtk51k2fxzuaR7EGRGsiFc

R E S U E L V E

PRIMERO. Se tiene por **cumplida la sentencia** en el expediente en que se actúa.

SEGUNDO. Archívese este asunto como totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios; adjuntando copia cotejada del presente acuerdo, mediante oficio a las autoridades responsables; personalmente, al actor en el domicilio señalado en actuaciones para tal efecto; y, a todo aquel que tenga interés en el asunto, mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. Cúmplase.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, ***Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noé Montiel Sosa,*** *amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

Firmado por: CLAUDIA SALVADOR ANGEL
Firmado por: LINO NOE MONTIEL SOSA

GfsvGFtk51k2fxzuaR7EGRGsIFc=

Firmado por: JOSE LUMBRERAS GARCIA
Firmado por: MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI